



En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los cinco días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número **PFFPA/37.3/2C.27.5/0042-17**, se emite el siguiente acuerdo:

RESULTANDOS

I. Mediante orden de inspección número de oficio **PFFPA/37.3/8C.17.5/0177/2017** de fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete, donde se indica realizar una visita de inspección extraordinaria **AL RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES DE DEPÓSITO Y RELLENO CON MATERIALES PARA GANAR TERRENO AL MAR EN LA CONSTRUCCIÓN Y CONFORMACIÓN DE ESTRUCTURAS CONOCIDAS COMO "ESPIGÓN", EN LAS ÁREAS DE PLAYA MARÍTIMA Y ZONA FEDERAL MARÍTIMOTERRESTRE DEL LITORAL COSTERO, EN EL SITIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 21°15'21.8"N 89°48'28.1"W Y 21°15'22.2"N 89°48'25.0"W, LOCALIZADO FRENTE AL PREDIO SIN NÚMERO DE LA CALLE 5 ENTRE LA CALLE 2 LETRA "E" Y LA CALLE 2 LETRA "F", EN LA LOCALIDAD DE CHUBURNÁ PUERTO, EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, MÉXICO.**

II. En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia el acta de inspección de número **37/059/042/2C.27.5/2017** de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, circunstanciando hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Legislación Ambiental aplicable al presente caso, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

III. El acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, notificado el dieciocho de enero del año dos mil dieciocho.

IV. El escrito recibido en oficialía de partes de esta Delegación el ocho de febrero de dos mil dieciocho, signado por el C. Dr. Candelario Gamboa M.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN



INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0042-17
CIERRE No: 49/2018
SIIP: 11709

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, artículo 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, así como con el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio número PFFPA/1/4C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo de dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden y en el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del



INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFP/37.3/2C.27.5/0042-17
CIERRE No: 49/2018
SIIP: 11709

impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere la fracción IX relativa a Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros.

En efecto, la fracción I del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalan:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

{...}

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;



En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso A) fracciones III y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

{...}

A) HIDRÁULICAS:

III. Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;

{...}

VII. Depósito o relleno con materiales para ganar terreno al mar o a otros cuerpos de aguas nacionales

{...}

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0042-17
CIERRE No: 49/2018
SIIP: 11709

De los artículos acabados de referir se desprende la obligación de todo gobernado para someter previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental todas aquellas obras o actividades que pretenda realizar siempre que estas pudieran causar un impacto negativo al medio ambiente y que se encuentren encuadradas en los supuestos normativos previstos en dichos numerales.

En ese orden de ideas, el diverso 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, faculta a esta autoridad ambiental a llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada Ley y las disposiciones que de ella deriven, tal y como lo prevén los artículos 160 al 165 de la misma Ley General y 55 de su Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental en vigor.

La competencia en la materia, se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII, IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

“.....



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0042-17
 CIERRE No: 49/2018
 SIIP: 11709

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, **el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas**, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, **así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;**

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

..."

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN



INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0042-17
CIERRE No: 49/2018
SIIP: 11709

SEGUNDO.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0177/2017** de fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección número **37/059/042/2C.27.5/2017** de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0042-17
CIERRE No: 49/2018
SIIP: 11709

0000023

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/059/042/2C.27.5/2017** de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, al constituir ésta un documento público, es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, así como de los documentos que conforman el presente expediente administrativo.

CUARTO.- Ahora bien, del estudio y análisis del acta de inspección número **37/059/042/2C.27.5/2017** de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, se desprende que inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección extraordinaria **AL RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS ACTIVIDADES DE DEPÓSITO Y RELLENO CON MATERIALES PARA GANAR TERRENO AL MAR EN LA CONSTRUCCIÓN Y CONFORMACIÓN DE ESTRUCTURAS CONOCIDAS COMO "ESPIGÓN", EN LAS ÁREAS DE PLAYA MARÍTIMA Y ZONA FEDERAL MARÍTIMOTERRESTRE DEL LITORAL COSTERO, EN EL SITIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 21°15'21.8"N 89°48'28.1"W Y 21°15'22.2"N 89°48'25.0"W, LOCALIZADO FRENTE AL PREDIO SIN NÚMERO DE LA CALLE 5 ENTRE LA CALLE 2 LETRA "E" Y LA CALLE 2 LETRA "F", EN LA LOCALIDAD DE CHUBURNÁ PUERTO, EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, MÉXICO;** y cumplidas las formalidades para el levantamiento del acta de inspección, las cuales se hacen constar en la propia acta de referencia, se advierte que los inspectores federales estando en el sitio a inspeccionar, observan actividades de depósito y relleno con materiales para ganar terreno al mar en la construcción y conformación de tres estructuras conocida como "espigones"; a 43.20 metros de distancia entre espigón y espigón, en el cual se describen las características de cada una de las estructuras conocidas o llamadas "espigones", la primera estructura ubicada en la coordenada geográfica 21°15'22.14" Latitud Norte 89°48'24.89" Longitud Oeste, está construida o fabricada a base de postes de madera tipo "puntales" que se siembran dentro de la arena fondo marino en dos filas paralelas separadas a .80 centímetros de distancia y que dentro del espacio entre las dos filas paralelas se tiene depositados material pétreo (piedras); la segunda estructura ubicada en la coordenada geográfica 21°15'21.83" Latitud Norte 89°48'26.58" Longitud Oeste, está construida o fabricada a base de postes de madera tipo "puntales" que se siembran dentro de la arena fondo marino en dos filas paralelas separadas a .80 centímetros de distancia y que dentro del espacio entre las dos filas paralelas se tiene depositados material pétreo (piedras); la tercera estructura ubicada en la coordenada geográfica 21°15'21.79" Latitud Norte 89°48'28.10" Longitud Oeste, está construida o fabricada a base de postes de madera tipo "puntales" que se siembran dentro de la arena fondo marino en dos filas paralelas separadas a .80 centímetros de distancia y que dentro del espacio entre las dos filas paralelas se tiene depositados sacos de rafia rellenos de arena; en una posición perpendicular a la línea de costa; este tipo de estructuras, depósito de maderas, material pétreo (piedras) y de sacos de rafia rellenos con arena, y en la conformación de estas estructuras sólidas y fijas, provocan ganancias de terreno al mar, puesto que funcionan como una trampa de arena; esto es, la arena cuya transferencia natural por las fuerzas del mar es de oriente a poniente, es trampa en el costado oriente del espigón evitando su circulación y con esto se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN



INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.5/0042-17
CIERRE No: 49/2018
SIIP: 11709

provoca una acumulación acelerada de la arena en esta parte, pero con la consecuente erosión acelerada en la parte poniente del espigón al evitarse la transferencia de la arena; dicho de otra forma, este tipo de materiales para construir las estructuras conocidas como espigones tienen como fin, que funcionen como una trampa de arena, de manera que por la dirección de la marea u oleaje, la arena que por efectos de esta marea y oleajes se va desplazando en dirección oriente a poniente quede atrapado en un costado de las estructuras; en este caso en su costado oriente. Al quedar la arena atrapada en el costado oriente del "espigón" se deja de realizar el proceso natural de transferencia del material arenoso perdiendo espacios en el costado poniente de la estructura.

En el acta de inspección, se hace constar que de acuerdo a la información recabada y del beneficio que aportan las estructuras citadas a las casas veraniegas del lado sur de donde se encuentra el espigón, se señalan como responsables de las estructuras detectadas a los

Es el caso que esta Delegación emitió el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, notificado el dieciocho de enero del año dos mil dieciocho; siendo que con motivo de dicho acuerdo y notificaciones, ocurre que obra en autos del presente expediente el escrito recibido en oficialía de partes de esta Delegación el ocho de febrero de dos mil dieciocho, signado por el [redacted], en donde acredita ser propietario una casa de las que se señalan en el acta de inspección, y que en tiempo pasado perteneció a la [redacted], acreditando la propiedad con el acta 180 de fecha 23 de agosto de 2017, pasada ante la fe del Notario Público 63 del Estado de Yucatán; por lo que manifiesta que es ajeno a los hechos narrados en el acta de inspección y desconoce a las demás personas mencionadas en el acuerdo de emplazamiento citado.

De acuerdo a lo anterior; se advierte que el señalamiento de las supuestas personas a quien supuestamente benefician las obras detectadas, resultan insuficiente para acreditar que los hechos narrados en el acta de inspección son a su cargo; asimismo no se cuentan con datos o elementos suficientes para imputar a persona alguna la responsabilidad que pudiere derivar de los hechos circunstanciados en el acta de inspección; puesto que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluayan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualiza una infracción administrativa y la identidad del probable responsable, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la identidad del probable responsable y tampoco que las personas señaladas hayan realizado los hechos que constan en el acta de inspección; lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior en términos de la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo. A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o



INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.5/0042-17
CIERRE No: 49/2018
SIIP: 11709

moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

En virtud de lo anterior se:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Del estudio y análisis realizado al acta de inspección número número **37/059/042/2C.27.5/2017** de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, se desprende que no existe irregularidad alguna sancionable por esta Autoridad, por lo que se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito.

SEGUNDO.- Asimismo, con fundamento en el artículo 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena el retiro definitivo de las estructuras u obras hidráulicas "espigones" mencionadas en el acta de inspección.

TERCERO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- Notifíquese el presente resolutivo mediante Rotulón fijado en lugar visible, ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo resolvió y firma el **MTR. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.



 <p>PROFEPA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE</p>	<p>Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Yucatán</p> <p>ROTULÓN DE NOTIFICACIONES</p>
--	---

No. DE REGISTRO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL INFRACTOR	FECHA DEL ACTO	ASUNTO
5/2017	PFFPA/37.3/2C.27.5/042-17	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	05/03/2018	CIERRE

Siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día cinco de marzo del año dos mil dieciocho, el LIC. DANIEL EXIQUIO AYALA MENA, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, hace constar que el presente Rotulón, se fijó en lugar visible al público en las oficinas que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.



